# Base de Dictámenes

hospital autogestionado, apelación, destitución

068145N13

**NUEVO:** 

NO

**RECONSIDERADO:** 

NO

**ACLARADO:** 

NO

**APLICADO:** 

SI

**COMPLEMENTADO:** 

NO

**FECHA DOCUMENTO** 

22-10-2013

**REACTIVADO:** 

SI

**RECONSIDERADO** 

PARCIAL:

NO

**ALTERADO:** 

NO

**CONFIRMADO:** 

NO

**CARÁCTER:** 

NNN

#### DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 58044/2012, 39947/2012

Acción	Dictamen	Año
Aplica	058044	2012
Aplica	039947	2012

### FUENTES LEGALES

ley 18834 art/141 lt/b dfl 1/2005 SALUD art/36 lt/f

#### **MATERIA**

No procede apelación en contra de sanción impuesta por Director del hospital autogestionado, por carecer de jerarquía superior

## DOCUMENTO COMPLETO-

#### N° 68.145 Fecha: 22-X-2013

Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Marcelo Araya Aguilera, exfuncionario a contrata del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, para reclamar por la medida

disciplinaria de destitución que le fue impuesta, por cuanto a su juicio, el proceso que le sirvió de antecedente, adolece de irregularidades, las que expone.

En su informe, el referido centro hospitalario expuso que la sanción aplicada al afectado se ajustó a la normativa y jurisprudencia vigentes.

En forma previa, resulta pertinente indicar que el sumario en análisis fue remitido a este Organismo Fiscalizador, para su examen de legalidad, oportunidad en que se constató que en su tramitación se cauteló el derecho a defensa del imputado, sin que se advirtiera algún vicio que pudiera afectar la validez de la investigación.

Ahora bien, en esta ocasión el recurrente plantea una serie de alegaciones, las que según afirma, no habrían sido consideradas por el fiscal ni por la superioridad.

En primer lugar, sostiene que el instructor excedió el término establecido en la ley para la duración del procedimiento sumarial, demostrando poca diligencia en su quehacer.

Al respecto, cumple con manifestar que conforme se ha declarado en el dictamen N° 58.044, de 2012, de esta Entidad de Control, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, por lo que su inobservancia no afecta la validez de las actuaciones realizadas en forma extemporánea, debiendo desestimar su reclamo por este concepto.

Luego, esgrime que el mismo funcionario que dispuso la anotada sanción, no acogió los recursos de reposición y apelación que interpuso para dejarla sin efecto, lo que vulneró su derecho a un debido proceso.

Sobre el particular, es útil señalar que de los antecedentes acompañados aparece que el director del recinto de salud de que se trata, resolvió aplicar la destitución al ocurrente y luego rechazó la reposición que interpuso en contra de ésta, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 141, letra b), de la ley N° 18.834, que establece que la mencionada acción procede ante la misma autoridad que dictó la medida disciplinaria.

Enseguida, y en lo que atañe a su apelación, la jurisprudencia de este Ente de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 39.947, de 2012, de este origen, ha declarado que el supuesto necesario para su procedencia es la existencia de una jefatura superior de quien impuso la sanción.

En este sentido, cabe hacer presente que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36, letra f), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el indicado director, atendida la calidad de autogestionado del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, respecto del personal a contrata, ejerce las funciones propias de un jefe de servicio, por lo que a su respecto no se verifica el aludido presupuesto, resultando por ello procedente no admitir a tramitación el recurso en cuestión.

Finalmente, en cuanto a que el fiscal no consideró una serie de elementos que invocó como atenuantes, entre ellos, su irreprochable conducta anterior, es menester considerar que según consta del expediente sumarial, tales circunstancias fueron analizadas por el instructor, siendo insuficientes para desvirtuar la conducta imputada, por configurar ésta una falta grave al principio de probidad administrativa.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, esta Contraloría General rechaza el reclamo

del señor Araya Aguilera.

Patricia Arriagada Villouta

Contralor General de la República

Subrogante

POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS